CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL WWW.TCE.GOB.EC.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 197-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO
CAUSA No. 197-2019

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2019.- Las 20h26.- **VISTOS:**

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 05 de mayo de 2019, a las 14h09, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, escrito suscrito por el Sr. Alberto Ullon Loor, quien indica ser candidato a la Alcaldía del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Patria Altiva y Soverana, Lista 35, contra la **Resolución No. PLE-CNE-64-30-4-2019**, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 30 de abril de 2019. (fs. 1-113)

1.2. Luego del sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que corre a fojas ciento trece (113) del expediente, correspondió a la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 197-2019-TCE.

1.3. El 05 de mayo de 2019, a las 18h36 se recibe en este despacho el mencionado proceso en ciento trece (113) fojas.

II.- ARGUMENTOS DEL COMPARECIENTE

El Recurrente, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

"(...) FUNDAMENTOS DE HECHO

El 24 de marzo de 2019, se llevaron a efecto las elecciones seccionales y CPCCS 2019, siendo nuestra organización política habilitada para participar en el presente proceso electoral se nos asignó el número 35.

La soberanía, que radica en el pueblo y que se expresó en las urnas a favor de Alberto Ullón Loor y la lista 35, con sorpresa e indignación observamos que los resultados no responden a la realidad de los hechos de que la lista fue la ganadora, por lo que presente (sic) la impugnación del proceso electoral del 24 de marzo de 2019 ante la Junta Electoral Provincial de Los Ríos, la misma que hasta la presente fecha no ha dado contestación.

De mi pedido del día 2019-04-19 a las 09:19:15 GMT solicité al Consejo Nacional Electoral, impugnamos los resultados concernientes a la Alcaldía del Cantón Palenque por no estar de acuerdo con los resultados proclamados por la Junta Electoral Provincial de Los Ríos, presidida por el Abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales.

De la impugnación y con la prueba aportada se observa las inconsistencias en el proceso electoral con lo que demostramos que el legítimo triunfador es el suscrito quien representa al Movimiento Patria Altiva y Soberana lista 35.

Petición que se presentó sustentada de conformidad al artículo 219 numerales 4 y 11 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 25, numerales 1 y 11, e inciso 6 del artículo 242 de la Ley Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, amparado en el artículo 237 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

El Estado Constitucional de Derechos y Justicia que rige en nuestro país garantizará y se respetará nuestro derecho de participación y de ser los triunfadores en el presente proceso electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demanda que presento según lo establece el Art. 244, Art. 268 numeral 1, y Art. 269 numerales 7 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en concordancia con numerales 1, 2 y 3 del Art. 270 Arts. (sic) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Por el incumplimiento de la Ley y la falta de respuesta en la Resolución PLE-CNE-64-30-4-2019, ya que en el mismo se mantiene en silencio administrativo por parte del Consejo Nacional Electoral, y por no haber tenido respuesta sobre el pedido de impugnación al proceso electoral del 21 de abril (sic) de 2019 en el cantón Palenque provincia de Los Ríos.

PRUEBA QUE ACOMPAÑO

1. La petición completa en fecha 2019-04-19 09:19:15 GMT, recibido por Andrés Burbano.
2. La impugnación al proceso electoral del 24 de marzo de 2019 ante la Junta Electoral Provincial de Los Ríos, de fecha 2019-04-11 17:15:48 GMT.
3. Las actas de escrutinio en originales y copias certificadas por la delegación del CNE de Los Ríos.
4. Copia de la cédula de identidad y papeleta de votación.

5. Copia de la credencial de abogado.
6. Copia de la calificación de la candidatura de Alberto Vinicio Ullón Loor a la Alcaldía del cantón Palenque provincia de Los Ríos.

(...) PETICIÓN

Por todo lo manifestado, solicitamos que el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia declare la NULIDAD de elecciones de Alcalde realizadas el 24 de marzo de 2019, de conformidad con el art. 269 numeral 7 de la Ley Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador resultados concernientes a la Alcaldía del cantón Palenque por no estar de acuerdo con los resultados proclamados por la Junta Electoral Provincial de Los Ríos..."

III.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, prescribe:

> Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:
> 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
> 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
> 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

El artículo 70, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), señala:

> Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:
>
> 1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
> 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
> 3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;
> 4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;
> 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales;
> 6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;
> 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;
> 8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros,

la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;
9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;
13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;
14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados; y,
15. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.

IV.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el presente caso, se advierte que el compareciente Alberto Vinicio Ullón Loor, al presentar su escrito, dice proponer Recurso Ordinario de Apelación con fundamento en el artículo 269, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma que dispone lo siguiente:

> "Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:
> (...) 7.- Declaratoria de nulidad de elecciones..."

De manera concreta, el recurrente dice impugnar la Resolución No. PLE-CNE-64-30-4-2019, expedida el 30 de abril de 2019 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y notificada el 2 de mayo de 2019; y, seguidamente, manifiesta haber presentado petición "sustentada de conformidad con el artículo 219 numerales 4 y 11, e inciso 6 del artículo 242 de la Ley Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, amparado en el artículo 237 de la Ley Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador".

Adicionalmente el ciudadano Alberto Vinicio Ullón Loor invoca como fundamento de derecho de su recurso los artículos 244, 268 numeral 1, 269 numerales 7 y 12, así como los "numerales 1, 2 y 3 del Art. 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador".

Justicia que garantiza democracia

En el presente caso, se advierte que el ciudadano Alberto Vinicio Ullón Loor, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Palenque de la provincia de Los Ríos, por un lado dice proponer Recurso Ordinario de Apelación, para lo cual invoca el artículo 269, numerales 7 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mientras que, de otro lado, dice que su reclamo lo hace con fundamento en el artículo 242 del mismo cuerpo normativo, disposición legal que se refiere al derecho de objeción, cuya competencia para conocer el mismo la tienen el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provinciales Electorales, según sea el caso; y, finalmente, el compareciente Alberto Vinicio Ullón Loor dice fundamentar su recurso "en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador", norma que establece la acción de queja, la cual, si bien es de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, en cambio no guarda relación con los hechos expuestos en el presente caso, y no puede ser resuelta a través del Recurso Ordinario de Apelación.

En tal virtud, este Tribunal debe precisar dos elementos relevantes para el presente análisis: 1) No es de competencia del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver sobre el recurso administrativo de objeción; y, 2) No es procedente resolver, a través de Recurso Ordinario de Apelación, hechos que podrían configurar causales de queja, para lo cual la normativa electoral ha previsto otro procedimiento.

Por tanto, se advierte en el presente caso, de un lado la falta de competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver -en la vía jurisdiccional- sobre la objeción que dice proponer el ciudadano Alberto Vinicio Ullón Loor; y, de otro lado que el recurrente, en su escrito inicial, hace referencia a dos acciones o recursos incompatibles, esto es Recurso Ordinario de Apelación y a la vez Acción de Queja, incurriendo en las causales de inadmisión previstas en el artículo 22, numerales 1 y 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR el recurso interpuesto por el ciudadano Alberto Vinicio Ullón Loor, candidato a Alcalde del cantón Palenque de la provincia de Los Ríos, por el Movimiento Patria Altiva y Soberana, lista 35.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto:

2.1. Al señor Alberto Vinicio Ullón Loor y a su abogado defensor, Dr. Víctor Ávila Barona, en los correos electrónicos **aullonloor@hotmail.com** y **victoravilabarona@yahoo.es** que han sido señalados en su escrito.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana

Atamaint Wamputsar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los correos electrónicos **franciscoyepez@cne.gob.ec** y **dayanatorres@cne.gob.ec**

2.3. Al Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, en los correos electrónicos **danilozurita@cne.gob.ec** y **edwinmalacatus@cne.gob.ec**

TERCERO.- ACTÚE el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE;** Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ.**

Certifico.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM